

» Algunos laudos arbitrales de la Cámara de Comercio de Bogotá han aplicado la convención

La convención sobre compraventa internacional: impacto en los derechos nacionales

No obstante ser un instrumento en principio pensado para regir contratos internacionales, ha jugado un importante papel en el desarrollo legal y jurisprudencial en distintos países.



JORGE OVIEDO ALBÁN*
jorge.oviedo@unisabana.edu.co

La Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada a la fecha por 76 Estados y aprobada en Colombia por la Ley 518 de 1999, no obstante ser un instrumento en principio pensado para regir contratos internacionales, ha jugado un importante papel en el desarrollo legal y jurisprudencial en distintos países. Debe destacarse su influencia en varias reformas legislativas entre las que están la Ley del 2002 de modernización del Código Civil alemán, los códigos civiles expedidos en los países de Europa del este tras la caída de la Unión Soviética, la Ley china de contratos de 1999, los Principios del Derecho Europeo de Contratos, los Principios de Unidroit para los contratos comerciales internacionales y la Directiva 199/44/CE del Parlamento y del Consejo Europeo sobre ventas de bienes de consumo, entre otros. También 16 países parte de la Organización Africana de Derecho de los Negocios han adoptado el *Acte Uniforme sur le Droit Commercial Général*, una de cuyas principales fuentes es la Convención.

Aplicación a casos nacionales

Debe indicarse que, en algunos países, la Convención ha sido aplicada por analogía para solucionar los problemas jurídicos suscitados por tales contratos y en otros, se ha mencionado para corroborar los argumentos expuestos. Así, un fallo italiano que en primera instancia aplicó por analogía la Convención a un caso de derecho interno¹⁾, no obstante que en un caso posterior la Corte de Casación rechazó el planteamiento²⁾, aunque en otro evento la misma Corte reconoció la posibilidad de usarla como referencia³⁾. También, en Brasil, fue utilizada para soportar la idea de "cumplimiento sustancial" en decisiones de la Corte de Apelaciones del Estado de Rio Grande do Sul y la Corte Superior de Justicia⁴⁾. En España, igualmente se encuentran fallos que han hecho referencia a la Convención dentro de sus consideraciones. Así, por ejemplo, un fallo del Tribunal Supremo del 2008 que citó a la Convención, además de los Principios de Unidroit y los Principios de Derecho Europeo de Contratos, en sus argumentos relativos a lo que debe

entenderse por incumplimiento esencial de un contrato⁵⁾.

La experiencia colombiana

La Convención ha tenido un escaso desarrollo jurisprudencial en el Derecho colombiano. A pesar de no registrarse a la fecha fallos de tribunales colombianos en aplicación de la Convención, sí se encuentran algunos laudos arbitrales de la Cámara de Comercio de Bogotá, en los que a pesar de no ser la ley aplicable, se ha hecho referencia a ella en las consideraciones⁶⁾.

En el laudo arbitral dictado en el caso Augusto Ruiz Corredor y Cía. Ltda. vs. Constructora Andrade Gutiérrez S. A., mayo 30 del 2002, el tribunal, al plantear sus consideraciones en punto de dos de los requisitos exigidos conforme a la Ley colombiana (C. Co., art. 868) para que se configure la excesiva onerosidad sobreviniente, determinó que la imprevisibilidad se refiere a consideraciones personales de las partes que deben tenerse en cuenta, y en su argumentación citó el artículo 6.2.2 de los Principios de Unidroit y por vía de referencia la Convención, al indicar que dicho criterio subjetivo se encuentra consagrado en el artículo 79.

En las consideraciones contenidas en el laudo Unibase Ltda. vs. Panamco Colombia S. A., agosto 1° del 2005, el tribunal hizo referencias a la Convención, para expresar que ciertas reglas del Código Civil encuentran soluciones similares en aquella, tales como deducir la voluntad contractual de lo que resulte de la ejecución del contrato, la verdadera intención de las partes deducida de las manifestaciones previas a la celebración del contrato o su ejecución y el valor de la buena fe.

En el laudo Compañía de Remolcadores Marítimos S. A. Coremar S. A. vs. Rosales S. A., noviembre 11 del 2005, se señaló que no obstante el Código Civil no contiene como regla de interpretación del contrato la posibilidad de acudir al período precontractual, esta sí se encuentra en la Convención, insistiendo además que la misma hace parte del ordenamiento interno, por lo que puede ser aplicada a casos nacionales.

«... en algunos países, la Convención ha sido aplicada por analogía para solucionar los problemas jurídicos suscitados por tales contratos y en otros, se ha mencionado para corroborar los argumentos expuestos»

En el laudo Distribuidora Marwill Ltda. vs. Comestibles Ricos Ltda., marzo 26 del 2007, se citó la Convención, a efectos de señalar que la solución del Código Civil colombiano para determinar si un contrato es de obra o de venta en los casos en que el comprador o el artífice suministren la materia prima es análoga a la de la Convención. En este mismo sentido, hizo referencia a la Convención el laudo arbitral Compañía Central de Seguros S. A. y

Compañía Central de Seguros de Vida S. A. vs. Maalula Ltda., agosto 31 del 2000, y el laudo Astecnia S. A. vs. Francocombiana de Construcción Ltda., junio 14 del 2005.

En el laudo Mansarovar Energy Colombia Ltda. vs. Ecopetrol S. A., febrero 12 del 2010, se hacen varias referencias a la Convención. Una de ellas, para invocar las reglas de interpretación del artículo 8°, insistiendo en que esta hace parte del ordenamiento nacional y, por ello, es aplicable a cualquier contrato.

En otro apartado, el laudo se refirió a la Convención, para señalar que la interpretación asumida por la Corte

Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 1989 en la que se consideró que los tratos preliminares sirven para interpretar la verdadera intención de las partes encuentra equivalente en el artículo 8°, numeral 3°, de aquella. Esto último ya había sido planteado en el mismo sentido en el laudo Limpieza Metropolitana S. A. ESP - LIME S. A. ESP vs. Centro Único de Procesamiento de la Información Comercial del Servicio de Aseo S. A. - CUPIC S. A., numeral 3°, de febrero 8 del 2008, y lo reitera otro laudo del Tribunal de Arbitramento Ecopetrol S. A. vs. Hupecol Caracara LLC y Cepsa Colombia S. A. - Cepcolsa-, junio 18 del 2009.

Por otra parte, en el laudo Electricifactora de Santander S. A. ESP vs. Central Termoeléctrica El Morro 1 S. A. ESP, octubre 28 del 2008, de manera expresa se señaló que la Convención puede ser aplicable por analogía a los casos de derecho interno en los eventos en que las fuentes de este resulten insuficientes para regular los temas objeto de debate.

A partir de estos laudos, pueden destacarse dos tendencias. La primera es a hacer referencia a la Convención, para señalar que la solución a algún caso es

pecífico contemplada en las normas del Código Civil o las interpretaciones de la jurisprudencia nacional tienen su equivalente en ella. Aquí, de alguna manera, la referencia que se hace a la Convención es para reforzar la interpretación dada a las normas nacionales en los casos de derecho interno. La segunda tendencia, acogida ya en otras latitudes, es a aplicar la Convención por analogía a los casos de derecho interno, considerando que las fuentes nacionales no contengan solución al punto controvertido y que la Convención es parte del derecho nacional.

«La Convención ha tenido un escaso desarrollo jurisprudencial en el Derecho colombiano. A pesar de no registrarse a la fecha fallos de tribunales colombianos en aplicación de la Convención, sí se encuentran algunos laudos arbitrales...»

* Director del Área de Derecho Privado Universidad de La Sabana. Investigador invitado Global Sales Law Project, Universidad de Basilea, Suiza.
1 Tribunale Napoli, mar. 29/01. *Diritto e giustizia*, 2001, p. 401.

2 Corte di Cassazione, nov. 28/03, N° 18229. *Giustizia civile*, 2004, p. 1506.

3 Corte di Cassazione, nov. 16/07, N° 23794. *Giustizia civile*, Massimario, 2007, p. 11. Véase también Tribunale Roma, ene. 4/99, reportada por Tribunale Bergamo, abr. 19/06. *Corriere del merito*, 2006, p. 835.

4 Ap. Civil N° 588012666, abr. 12/88 (TJRG), REsp N° 272739/MG (STJ), mar. 1°/01 y REsp N° 76362/MT (STJ), dic. 11/95.

5 Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Res. 1092/2008, en www.poderjudicial.es/search/index.jsp, consultada el 28 de junio del 2010. En el mismo sentido Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Res. 000/2008, en www.poderjudicial.es/search/index.jsp, consultada el 28 de junio del 2010. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Res. 1311/2006, en www.poderjudicial.es/search/index.jsp, consultada el 28 de junio del 2010. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Res. 364/06, en www.poderjudicial.es/search/index.jsp, consultada el 28 de junio del 2010.

6 Los laudos citados en este acápite se encuentran disponibles en la base de datos Multilegis, www.legis.com.co.

Club Preferencial LEGIS + beneficios exclusivos para usted

Solamente durante el mes de octubre

Disfrute hasta el **30%** de descuento en nuestra línea de literatura jurídica presentando su tarjeta del Club preferencial LEGIS*

- ✓ más de 50 títulos de los autores más reconocidos del país
- ✓ más de 12 títulos internacionales

Promoción válida únicamente en puntos de venta Legis

Mayor información Línea Contacto Legis:
Bogotá 425 52 00, resto del país 01 8000 912101

mundodigital
LEGIS

*Promoción válida hasta agotar inventario